

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

RADICACIÓN No. 760013110013- 2023-00144-00  
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO CANARIA BURGOS  
DEMANDADO: YOLIMA GONZALEZ VIEDMA  
CLASE DE PROVIDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA

**SENTENCIA No. 048**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Actuando a través de apoderado judicial el señor RAFAEL HUMBERTO CANARIA BURGOS, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge YOLIMA GONZALEZ VIEDMA con el fin de que se decrete el CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los Señores RAFAEL HUMBERTO CANARIA BURGOS y YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS, y la señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Cali – Valle, cuyo matrimonio se celebró ante la Parroquia de nombre San Cayetano de esta ciudad de Cali – Valle, el cual fue celebrado el día 11 junio del año 1989, este matrimonio no fue registrado en Notaria, quedando el hecho registrado en la partida de matrimonio bajo indicativo serial No. 1593291.
2. DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS, y la señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA.
3. Abstenerse de fijar cuota alimentaria a favor de menores de edad, toda vez que los cónyuges no tienen hijos menores de edad que dependan económicamente de ellos.
4. Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el Libro de Registro correspondiente.
5. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho la demandada señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1. Los señores RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS y YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, ante la Parroquia de nombre San Cayetano de esta ciudad de Cali – Valle, el cual fue celebrado el día 11 junio del año 1989, este matrimonio no fue registrado en Notaria, quedando el hecho registrado en la partida de matrimonio bajo indicativo serial No. 1593291.
2. Durante esta unión matrimonial procrearon un hijo que fue bautizado con el nombre de JHONATAN CANARIAS GONZALEZ, y en la actualidad tiene 33 años de edad, es casado con sociedad conyugal vigente y no depende económicamente de ninguno de los cónyuges.
3. Por el hecho del matrimonio católico surgió entre ellos los cónyuges RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS y YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, la conformación respectiva de sociedad conyugal que se encuentra vigente.
4. Desde el día 10 de abril del año 1995, el señor RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS, y la señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, se encuentran separados de hecho sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ellos, lo que configura la causal Octava del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil. “la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.
5. El señor cónyuges RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS se considera una persona de vida social y privada absolutamente correcta, y dado al tiempo en que se encuentran separados de hecho, sin que haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ellos.
6. Que En la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS y YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, no existen bienes que den lugar a repartir.
7. Que, el señor RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS, en vista de que llevan más de 27 años separados de hecho sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre él y su esposa, decidió firmarme poder para que presentara demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio católico, en contra de la señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez subsanada, se admitió la demanda mediante Auto No. 925 del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar al demandado.

Este Despacho mediante Auto No. 1554 del veintiocho (28) de julio de dos mil Veintitrés (2023) ordenó a la parte actora que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 del código general del proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de modo que se garantice efectivamente el debido proceso y los principios procesales que le asisten al demandado, cumpliendo con la estrictez a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en la ley 2213 del 2022 y en el Código General del Proceso..

El Juzgado, mediante proveído de fecha tres (03) de agosto de dos mil Veintitrés (2023) resolvió tener por notificada a la señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, de

la presente demanda a partir del día 30 de junio del 2023.

Posteriormente mediante auto de fecha 03 de octubre de dos mil veintitrés resolvió Tener por no contestada la demanda, por parte de la señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA y convocó a audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, mediante auto calendarado el 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024) se resolvió dar aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2º del Código General del Proceso, para lo cual se ordenó dictar sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Según el artículo 113 del Código Civil "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

### **DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA**

El asidero jurídico de la petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso recae en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*".

### **SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada MARIA YOLIMA GONZALEZ VIEDMA se notificó personalmente de la demanda el día 30 de junio del 2023, vencido el término de veinte días (20) concedido para contestar la demanda, la parte demandada guardo silencio, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Ahora bien, ante la falta de contestación de la demandada MARIA YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, se presume como cierto el hecho de estar separada de facto del demandante desde hace más de 2 años, configurándose la causal invocada para decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, con la consecuente condena costas a la parte demandada.

Así las cosas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Así las cosas, como quiera que no existe pruebas que practicar considera este juzgador pertinente dictar sentencia anticipada.

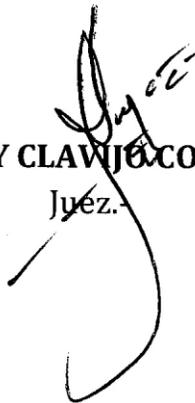
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO,** celebrado entre los Señores RAFAEL HUMBERTO CANARIAS BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No 6.765.329, y la señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA identificada con la cédula de ciudadanía No 31.474.514, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali – Valle, cuyo matrimonio se celebró ante la Parroquia de nombre San Cayetano de la ciudad de Cali – Valle, celebrado el día 11 junio del año 1989, este matrimonio no fue registrado en Notaria, quedando el hecho registrado en la partida de matrimonio bajo indicativo serial No. 1593291
- 2. DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal, quedando facultados los cónyuges para proceder a su liquidación conforme a los medios de ley.

3. **LA** residencia de ambos cónyuges será separada, sin que a futuro ninguno de los dos interfiera en la vida del otro.
4. **INSCRIBIR** la decisión anterior en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de registro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970) . Expídase copia autentica de esta sentencia para tal efecto.
5. **CONDENAR** en costas, a la demandada señora YOLIMA GONZALEZ VIEDMA, las cuales se fijan un salario mínimo legal mensual vigente.
6. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**



**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.